

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	(Por un mes)	40 rs.
	(Por tres)	25
FUERA.	(Por un mes)	12
	(Por tres)	30

Lunes 21 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirijan á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. (Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

En las Gacetas de Madrid correspondientes á los días 18 y 19 del actual, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.= Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de la mañana del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias continúa aliviado de su dolencia.»

Lo que de orden de S. M. trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1861.=El Duque de Bailén.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias ha pasado el día sin novedad y adelantando en el alivio de su dolencia.»

Lo que de orden de S. M. trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1861.=El Duque de Bailén.=Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía mayor de S. M.= Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer médico de cámara de S. M., me dice á las once del día de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr: S. A. R. el Sermo. Sr Príncipe de Asturias ha pasado bien la noche y continúa aliviado.»

Lo que de orden de S. M. trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años Palacio 18 de Enero de 1861.=El Duque de Bailén.=Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros»

Excmo Sr: El Excmo Señor Marqués de San Gregorio, primer médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la noche del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias ha pasado bien el día, y ha entrado en convalecencia»

Lo que de orden de S. M. trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años Palacio 18 de Enero de 1861.=El Duque de Bailén.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Diciembre último, ha comunicado á esta Direccion General la Real orden siguiente:

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, seccion de Hacienda del mismo, y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente: 1.º, la continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes, por rigoroso orden de sucesion dentro del décimo grado: la retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiera aquella, no interrumpirá el derecho; 2.º, estas circunstancias se probarán con las fes de bautismo, competente-mente legalizadas, y con lade casamiento, si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa; 3.º, tanto la no interrupcion del arriendo, cuanto que la renta no ha excedido de 1,100 reales anuales, en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará con los contratos de arrendamiento: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el Secretario ó Contador de la Corporacion á que pertenecieren los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal fuere la indole organica de la Corporacion: si esta no conservára libros á qué referirse, librará igual-

mente, la certificacion que lo exprese, en cuyo caso, y en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurra á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor director; 4.º, la presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la Corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los espidieron; 5.º, las certificaciones expedidas por las Corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran; 6.º, si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ú oficinas á quienes por la regla 3.ª se cometió la aseveracion de los extremos que comprenden, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la Instrucción de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de misma fecha; 7.º esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, y sino del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen sitos los predios, objeto de la diligencia; 8.º, los llevadores de suertes, ó sean participes en el arriendo de una finca con intervencion de la Corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á este; 9.º, el derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca

reutase en el año 1800, ó al principio aquel, mas que el tipo de 1100 rs. actuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta; 10, compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamación alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren; 11, completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la Corporación á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince días manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular; 12, evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsión de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con el cual con el de la Administración y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolución de la superior. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y demás fines oportunos. Segovia 15 de Enero de 1861.—Félix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

CIRCULAR NÚM. 19.

En vista de consultas que han hecho á este Gobierno algunos presidentes de las Juntas del censo de esta provincia acerca de la manera como deben clasificarse en los estados numero 2 algunas profesiones, he acordado lo siguiente:

1.º Los barberos deberán comprenderse en la casilla de industriales porque ejercen un oficio.

2.º Los buhoneros en la de comerciantes porque se dedican al tráfico de mercancías:

3.º En cuanto á los sacristanes como personas no comprendidas en clasificación especial, deberán figurar al final del cuadro, bajo un renglon que diga *asistentes del culto*, comprendiéndose igualmente en este grupo

los sochantres de la clase de seglares, los pertigueros, campaneros, mozos de coro, monaguillos, etc.

Finalmente, tendrán tambien su renglon especial otras profesiones importantes, que no se han especificado en el cuadro por no recargarlo pero que harán muy bien en la parte adicional ó supletoria.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para inteligencia de los Presidentes y demás individuos de las Juntas del censo de esta provincia. Segovia 18 de Enero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

La subasta anunciada en el Boletín oficial del Lunes último, número 6, para los acopios de materiales para la conservación y reparación de la carretera de las Rozas á este Capital, por San Ildefonso, se entenderá que únicamente han de subastarse el día 30 del corriente los materiales de reparación, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 89 939 reales y 53 cénts., en atención á que con arreglo á instrucciones que tiene el Ingeniero jefe de Caminos de esta provincia de la Dirección general de obras públicas, debe hacerse estensiva la reparación de dicha carretera á todos los kilómetros que la necesitan, á cuyo fin se están haciendo por el propio Ingeniero los correspondientes presupuestos.

Segovia 16 de Enero de 1861.—Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 20.

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 4 del actual, se halla inserta la circular núm. 2, en que con referencia á las publicadas en 21 de Setiembre y 26 de Octubre últimos, se encarga á los Ayuntamientos y muy particularmente á los Alcaldes y Secretarios formen y remitan á este Gobierno en todo el mes actual, los expedientes generales de todos los aprovechamientos que en sus montes de propios ó comunes deseen obtener durante el año corriente.

Prevenido está y de nuevo se repite que en un solo expediente habrán de comprenderse todos los aprove-

chamientos forestales de cada pueblo, y que no se dará curso á solicitud alguna, sobre concesión de leñas, barrujo, venta de árboles etc, puesto que todos estos productos han de comprenderse en dicho expediente general.

A pesar de tan terminante y explícita prevención, pocos Ayuntamientos han remitido los expedientes generales, y por el contrario muchos son los que han dirigido solicitudes aisladas, pidiendo leñas, barrujo y otros aprovechamientos, prescindiendo completamente de cuanto en las citadas circulares se les previno.

Sus solicitudes son inútiles y quedan por lo mismo sin curso; siendo indispensable que los Ayuntamientos y Alcaldes que las han dirigido formen los expedientes generales, con sujeción á dichas prevenciones.

Sirva de gobierno á unos y otros y tambien á los Secretarios, y apresúrense á redactar los expresados expedientes en lo que resta de este mes; en la inteligencia de que, trascurrido que sea sin haberlos presentado, no se admitirán, y exigirá la responsabilidad á los que resulten apáticos ú omisos, con imposición de multas proporcionadas á los perjuicios que por su falta se irrojen á los pueblos.

Segovia 16 de Enero de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Se recuerda el pago del primer trimestre de contribuciones.

El 5 de Febrero próximo, no solo ha vencido el primer trimestre de las contribuciones correspondientes al presente año, sino que los contribuyentes han de haberlas hecho efectivas respectivamente en poder de los Ayuntamientos ó recaudadores, de quienes espero ingresarán su importe en las arcas del Tesoro público en esta capital para antes del día 16 del expresado mes de Febrero que es el término que al efecto se les designa.

La Administración que ha visto con agrado el celo é interés con que las corporaciones municipales han llenado hasta ahora tan importante como recomendada obligación; espero continuarán en la ocasión presente dando pruebas de su patriotismo, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, para que en el día prefijado quede ingresado en esta Tesorería en su totalidad el importe del trimestre citado con sus recargos; sin que sea obstáculo por parte de algunos Ayuntamientos el que no hayan recibido aprobados los repartimientos y matrículas, puesto que es suya la culpa de tal retraso, por no haberlos remitido á esta oficina principal en el término que se les señaló, y que por lo mismo se hallan en el deber de satisfacer de su propio peculio por todos los ramos y conceptos, conforme á lo dispuesto en la legislación vigente, según se les previno al comunicarles el repartimiento general de la contribución de inmuebles de la provincia en el Bole-

tin oficial número 145, del viernes 30 de Noviembre de 1860. Segovia 21 de Enero de 1861.—José Juan de Martínez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

La Dirección general de Contribuciones comunica á esta Administración en 30 de Diciembre próximo pasado, la Real orden que copiada dice así:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual, manifestando los motivos que dieran lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos para el registro de documentos con relevación de multas no produjeran todo el resultado apetecido; y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas apropiada para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podían convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estación suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurriendo hastantes dias sin habitar en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recolección: teniendo presente además, que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la próruga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido; pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos, con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas, de la época en que hayan tenido lugar.

La Administración por su parte al publicar la preinserta Real orden, cree conveniente hacer algunas prevenciones para su mejor inteligencia y cumplimiento, acordando al efecto:

1.º Que la próruga empezará á contarse respecto á esta capital, desde el dia en que se publique dicha Real orden en el primer Boletín oficial de la provincia, y cuatro dias despues en los pueblos de la misma, y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, disponga cada uno que en el suyo respectivo, se publique la presente circular por medio de bando ó según tengan costumbre, por espacio de tres dias consecutivos, cuidando que uno de ellos al menos sea festivo, y que la publicación se haga en los puntos mas concurridos, y

3.º Que dichos Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, acusen á esta Administración el recibo de la presente circular, despues de haber

... dado cumplimiento á las prevenciones que la misma contiene y lo cual ejecutarán en el término mas breve; cuidando muy particularmente de expresar las fechas de los tres dias en que haya tenido lugar su publicacion, esperando no darán lugar á recuerdos ni prevenciones de ninguna especie. Segovia 7 de Enero de 1861. = El Administrador principal, José Juan de Martinez.

Direccion general de consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 31 de Enero tendrá lugar la segunda subasta para adquirir 5600 arrobas de carbon de pino, ante el Superintendente de la Casa de Moneda de Segovia, con destino á las labores de este establecimiento en el presente año, bajo el tipo máximo de 5 reales arroba y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en aquella dependencia.

Las proposiciones deberán redactarse á tenor del siguiente modelo.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de 5600 arrobas de carbon de pino para el consumo de la Casa de Moneda de Segovia en 1861, se compromete á cumplirlas y entregar la arroba al precio de (espresado en letra.)

Domicilio, fecha y firma.
Madrid 13 de Enero de 1861. = El Director general, José Gener. = Es copia, Gener.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 30 del actual y hora de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de San Cristóbal de Cuellar 230 pinos tasados en 8000 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 4 de Enero de 1861. = El Ingeniero gefe, Roque Leon del Rivero.

Distrito Forestal de Segovia.

El dia 30 del actual y hora de doce á una de su mañana, se subastará en la casa Consistorial de Santiuste de San Juan Bautista, el fruto de piña albar, tasado en 600 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 4 de Enero de 1861. = El Ingeniero gefe, Roque Leon del Rivero.

Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.

La mayor parte de las municipalidades de esta provincia no han satisfecho los derechos pertenecientes á los fondos de la Asociacion general de ganaderos del Reino, por el ramo de Achaquería, por la anualidad en fin de Febrero del año último, y se hace preciso que lo verifiquen sin escusa ni pretesto en el término

de quince dias, para evitarse el apremio que de otro modo será indispensable. Segovia 19 de Enero de 1861. = El Visitador principal de ganadería y cañadas, Gregorio Bayon.

Alcaldía de Villacastin.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Villacastin, por dimision del que la desempeñaba: su dotacion será la de 5000 rs. anuales, pagados de los fondos de sus propios, teniendo lugar su provision á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pudiendo los aspirantes á ella dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte. Villacastin 16 de Enero de 1861. = El Alcalde, Pedro Coca.

Alcaldía de Villacastin.

Con la debida autorizacion de Señor Gobernador civil de esta provincia se saca á público remate el arrendamiento de dos posesiones, para despacho de carnes y matadero de reses, de los propios de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en la secretaria de su Ayuntamiento, á las diez de la mañana del dia siguiente al en que haga 15 que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, bajo el tipo de tasacion y condiciones que están de manifiesto en dicha secretaria. Y se hace público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Villacastin 12 de Enero de 1861. = El Alcalde, Pedro Coca.

Alcaldía de Villacastin.

Con la debida autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de dos posesiones para despacho de vino, sus envases y medidas, todo, escepto una de las primeras, de los propios de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaria de su Ayuntamiento á las once de la mañana del dia siguiente al en que haga 15 que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, bajo el tipo de tasacion y condiciones que están de manifiesto en dicha Secretaria. Y se hace público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el remate. Villacastin 12 de Enero de 1861. = El Alcalde, Pedro Coca.

Alcaldía de Marazoleja.

Se saca á nueva subasta la casa posada de los propios de este pueblo, por arrendamiento en el año corriente, que finalizará en 31 de Diciembre del mismo, el que guste interesarse acudirá á la casa de Ayuntamiento de este pueblo en los dias 30 del corriente y 8 de Febrero siguiente y hora de diez á doce de sus mañanas. Marazoleja 14 de Enero de 1861. = El Alcalde, Roque Esteban.

Alcaldía de Narros.

Segun orden superior se saca á pública subasta en arriendo por 8 años las lagunas del Pozo, Bodones y otros, de los propios de este pueblo, para procrear Tencas y Sangujas. El remate tendrá lugar el dia 10 de Febrero y costará de dos subastas con intervalo de 8 dias; el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria y casa de Ayuntamiento, donde tendrá lugar la subasta. = El Alcalde, Juan de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Para hacer un pago se venden los bienes tasados en las cantidades siguientes:

La mitad de una casa en el pueblo de Aldea del Rey, al barrio de arriba, que linda á Saliente calle pública, M. con casa de María de Lucas, P. calle de la Encina y N. con casa particion de Florencio Gonzalo, tasada en 2457 rs.

La mitad de una cerca en dicho pueblo, que linda toda ella á M. y P. calles públicas, al Saliente con otra cerca de Martin de Frutos, y N. otra de Simon Lopez, en 500 id.

Una viña de 100 cepas, al sitio del cerro, término del citado lugar que linda al Saliente con camino que va á Aguilafuente, al M. viña de Gregorio Fernan y al N. con otra de Basilio Yuvero, tasada en 150 id.

Dos banquillas de pino, en 20.
Una cholatera de cobre, en 4.

Los mencionados muebles se hallan depositados en Salvador Losañez, vecino de Aldea del Rey quien les pondrá de manifiesto en su caso. Quien quisiere hacer postura á todos ó cualesquiera de dichos bienes, muebles y raices, acuda ante este Juzgado, por la Escribania de número del que refrenda y se le admitirá siendo arreglada; teniendo entendido que para el remate de los muebles está señalado el dia 23 del actual y para el de los raices el 8 de Febrero próximo, ambos á las once de la mañana en la Sala Audiencia de este mismo Juzgado. Dado en Segovia á 14 de Enero de 1861. = Carlos de Lecea y Garcia. = Deogracias Sanz.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Avila.

No habiendo tenido efecto la contratacion del Boletin de Ventas de esta provincia por falta de licitador, el Sr. Gobernador, á propuesta de esta oficina, se ha servido señalar para nueva subasta, con mejora del precio y bajo el pliego de condiciones que se pone á continuacion, el dia 10 de Febrero próximo, á las doce en punto de su mañana. Avila 8 de Enero de 1861. = El Administrador, Rafael Jara.

Pliego de condiciones para la contratacion del Boletin oficial de Ventas de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de un año, que dará principio el 15 de Noviembre del presente, y concluirá en otro igual dia de 1862 siguiente, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en esta provincia, y los de arriendos de las mismas. Asi mismo habrá de insertar todas

las disposiciones que se dicten respecto al ramo de propiedades y derechos del Estado por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con esclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas hasta el dia del remate.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será el grado undécimo de ojo pequeño, ó igual en todo á lo que actualmente se emplea en la publicacion de dicho periódico, de que habrá un ejemplar en el acto de la subasta, como modelo para la forma, clase de letra y dimensiones de sus huecos, y hasta entonces en la Comision de ventas como queda dicho.

5.º El editor insertará los anuncios en el boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno, y publicando los pliegos que sean precisos para dar cabida á todos estos.

6.º El número fijo de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será de ochenta, de los cuales entregará dos al Gobierno de provincia, once á la Administracion, ocho á la Comision y los cincuenta y nueve restantes para los pueblos cabeza de partido y de mayor vecindario. Para la instruccion ademas de los expedientes, tirará los ejemplares que por una y otra se le designen, segun el número de anuncios en venta ó arriendo de aquellas dependencias, que se inserten, siendo de su cuenta la direccion y franqueo á los Ayuntamientos, á cuyo objeto se le dará lista.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general del ramo, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instalar sus reclamaciones ó demandas por la via contenciosa administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 2000 rs. en metálico, ó su equivalencia en pa

pel de la deuda consolidada, ó diferida, al precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignar precisamente 500 rs. en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de un real por ejemplar.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sugesion al modelo que se inserta á continuacion acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que se principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, que quedará pendiente de la aprobacion del Gobierno, sin cuyo requisito no podrá tener efecto la adjudicacion del servicio.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia mensualmente, previa aprobacion de la cuenta que al efecto y segun dispone la circular de 3 de Febrero de 1859, deberá presentar el impresor en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la misma para su remision y examen de la Direccion general del ramo, y consignacion de su importe por el Tesoro.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora señalado, con asistencia del Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de ventas y el Fiscal ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que se convenga.

16. La publicacion del boletín de ventas no impedirá que se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que falten al otorgamiento de aquellas, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de ... enterado del anuncio publicado con fecha de ... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sugesion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de ... cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

Avila 8 de Enero de 1861.—Rafael Jara.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

La junta superior de ventas en sesion de 30 de Noviembre del año último, ha aprobado la redencion de un censo solicitada por D. Ignacio Arriba y otros 50 compañeros, vecinos de Nieva, impuesto sobre fincas de su pertenencia, á favor de los propios del mismo pueblo, cuyo capital importa 126.419 rs. 58 cénts.

La misma Junta superior en sesion de 29 de Diciembre siguiente se ha servido adjudicar á favor de los sujetos que se dirán las fincas siguientes:

Número 18 del inventario.—Una casa estramuros de esta ciudad, calle de la Plata, núm. 16, que perteneció á Beneficencia, á favor de D. Pedro Sanchez, vecino de la misma, por 3516 rs.

Núm. 8 del inventario.—Otra casa á la calle de Cantarranas, núm. 3, de igual procedencia, al mismo por 4340 reales.

Núm. 187.—Un monte de encina y roble, denominado comunero, en el Corral de Aillon, de sus propios, los de Saldaña y Rivota, á D. Pedro Martin, por 152000 rs.

Núm. 1.—Una casa en esta ciudad, plazuela de Carrasco, núm. 3, procedente de Beneficencia, á D. Gregorio Gonzalez, vecino de la misma, por 7110 rs.

Núm. 75.—Otra casa, calle de Miraflores, núm. 11, de igual pertenencia, á D. Pedro Alvarez Gil, vecino de la misma, por 2510.

Núm. 116.—Cuatro tierras y dos prados en Onrubia, de Beneficencia, al mismo, por 2001 rs.

Núms. 139 al 41.—Un coto redondo titulado Aldeallana, sito en Fuentesmilanos, del establecimiento de Expositos de esta ciudad, al Excelentísimo Sr. D. Serafin Estebanez Calderon, vecino y rematante en Madrid, por 346.136 rs. 90 cénts.

Núm. 1135.—Un monte de chaparro y estepa en Balisa, de sus propios, á D. Frutos Martin, de aquella vecindad y rematante en dicho punto, por 300.000 rs.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demas efectos de Instruccion. Segovia 16 de Enero de 1861.—Por el Comisionado principal, Venancio Barrero.

RECTIFICACION

Para conocimiento de las personas á quienes conviniere interesarse en el remate de una heredad en Valse-

ca, del Hospital de convalecientes de esta ciudad, núms. 151 al 167 del inventario se advierte que por un error de imprenta está señalado para el dia 30 del actual, segun anuncio inserto en el suplemento al Boletín oficial del Miércoles 19 de Diciembre último, número 153, en vez del 29 del mismo en que tendrá efecto.

Segovia 17 de Enero de 1861.—Por el Comisionado principal, Venancio Barrero.

Suspension de remate.

Por disposicion del Sr. Gobernador

de esta provincia se suspende el remate en quiebra, anunciado para el dia 22 del actual en el citado suplemento de una tierra erial en Madriguera, de sus propios, núms. 242 y 43 del inventario, por haber satisfecho D. Juan Martin Arranz el importe del primer plazo de la cantidad en que remato y le fué adjudicada dicha finca.

Segovia 17 de Enero de 1861.—Por el Comisionado principal, Venancio Barrero.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince últimos dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	Granos.			Caldos.			Carnes.							
	Fanega de TRIGO. Reales.	Arroba de paja de idem. Rs. Cént.	Fanega de CEBADA. Reales.	Arroba de paja de idem. Centimos.	Fanega de CENTENO. Reales.	Fanega de ALGARROBOS. Reales.	Fanega de GARBANOS. Reales.	Arroba de ARROZ. Reales.	Arroba de ACEITE. Reales.	Arroba de VINO. Reales.	Arroba de Aguardiente. Reales.	Libra de VACA. Cuartos.	Libra de CARNEBO. Cuartos.	Libra de TOCINO. Rs. Cs.
Cuellar.....	51,75	1,20	19,50	1,20	20	20	57	30	80	18	50	1,42	3	2,50
Santa Maria de Nieva.....	37	1,00	20	0,84	24	27	90	30	74	19	60	1,42	2,50	2,12
Riada.....	31	0,84	19	0,84	22	27	60	28	77	15	70	1,18	2	2,12
Sepúlveda.....	31	0,60	19,50	0,70	22,75	27	75	27	75	12,50	75,50	1,48	2	2,12
Segovia.....	38	0,75	23,20	0,70	23,50	28,50	77,50	34,75	79	30	100	1,90	1,69	3,18
Precio medio que resulta en toda la provincia.....	35,75	0,87	20,24	0,90	22,85	26,87	71,90	29,95	77	18,90	70,70	1,48	1,69	2,56

Segovia 31 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.